



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-262

Florencia, Caquetá, 28 MAR 2017

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **18-001-33-31-001-2009-00233-00**
EJECUTANTE: **CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑÁN**
EJECUTADO: **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

Observa el despacho que mediante auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2009 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia libró mandamiento ejecutivo contra el Departamento del Caquetá para el pago de \$9.720.915 por el pago de una sentencia condenatoria emitida por el mismo despacho el 31 de agosto de 2007.

Así mismo que el proceso surtió el trámite de notificación y términos para contestación de demanda y proposición de excepciones, se emitió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, siendo suspendido a través de proveído del 22 de febrero de 2013 por el mismo juzgado ante el Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Departamento del Caquetá en amparo de la ley 550 de 1999.

El proceso desde aquella fecha y hasta la actualidad ha permanecido suspendido en espera que la parte actora o el Departamento del Caquetá informen sobre el resultado del acuerdo de restructuración de pasivos, hasta cuando este despacho avoca conocimiento del proceso por reparto y decide requerir al Departamento del Caquetá el 20 de mayo de 2016.

En respuesta el ejecutado el 11 de noviembre de 2016 manifestó que la acreencia que nos interesa ya fue pagada al ejecutante el 30 de diciembre de 2010, razón por la cual se emite un auto el 14 de febrero pasado dando traslado al ejecutante sobre la manifestación realizada por el Departamento, el cual venció en silencio.

Se tiene entonces certeza que la acreencia contractual fue incluida en el proceso de restructuración de pasivos, así mismo que ya fue pagada en su totalidad, denotándose el desinterés del ejecutante en este proceso dado que no solicitó la terminación como tampoco el resultado del proceso de restructuración y la satisfacción de la obligación insoluta.

Así las cosas, esta agencia judicial no puede continuar adelantando un trámite procesal sin justificación ni razón de ser, lo que conlleva a que se de por terminado por pago de acuerdo a lo probado en el plenario.

En consecuencia se,

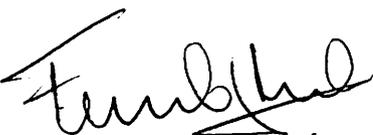
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes, así mismo por secretaría dispóngase el reintegro de los títulos judiciales a la entidad ejecutada, si los hubiere. Y procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 265

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-701-2011-00028-00
DEMANDANTE : LIGIA PENAGOS FLORES
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA Y OTRA

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a decretar pruebas frente al litisconsorte necesario MARÍA LIBIA CAMPOS MOSQUERA.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO con relación al litisconsorte necesario MARÍA LIBIA CAMPOS MOSQUERA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 173 a 192, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

TERCERO: En firme esta decisión, **CORRER traslado para alegar de conclusión** a las partes por el término de 10 días y luego pase a despacho el proceso para emitir sentencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora MARÍA LIBIA CAMPOS MOSQUERA a la abogada Yeny Patricia Rozo Camelo, identificada con C.C. 52.206.250 y TP 265.785 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 264

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00686-00
DEMANDANTE	: MARTHA ENIR MILLAN RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 3 al 13, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimoniales

Decrétense los testimonios de JOSÉ RAMÓN VARGAS y LUIS FERNANDO VALLEJO REYES, personas que deberán comparecer a este despacho sin necesidad de boleta de citación, por intermedio del apoderado de la parte actora, para el día **13 de junio de 2017 a las 2:30 pm.**

(iii) Inspección Judicial

Negar la inspección judicial al lugar de los hechos por inconducente, al considerarse que por el transcurrir de los años, no es posible mediante una inspección ocular establecer las condiciones de las redes de conducción de energía eléctrica para el 11 de abril de 2011.

TERCERO: De las pruebas de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folio 37 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

Decretar la prueba documental oficiada visible a folio 30 del cuaderno principal, ordénese por secretaría emitir el oficio respectivo, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación.

CUARTO: Frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación del llamamiento en garantía visibles a folios 29 A 33 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

QUINTO: PRUEBA DE OFICIO: Solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad se sirva remitir a costas de la parte actora copia íntegra del proceso penal que se adelante o haya adelantado por la muerte de CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ ESPAÑA identificado con c.c. 17.638.401 ocurrida el 11 de abril de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 263

Florencia – Caquetá, **28** MAR 2017

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : ACUMULADO 18-001-33-31-001-2011-00690-00 Y
18-001-33-31-703-2013-00007-00
DEMANDANTE : YANETH ESPAÑA RENTERIA
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

Proceso 2011-690

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 2 al 13. 36 al 48 y 51 al 57, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No decretar la prueba oficiada visible a folio 24 del cuaderno principal por innecesaria, atendiendo que dichos documentos ya reposan en el cuaderno principal del proceso acumulado distinguido con el número 2013 -00007, tanto la hoja de la vida de la demandante (F. 50-67) como el proceso 2011-117 cuya prueba trasladada se solicitaba (F. 15-36).

Proceso 2013-0007

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas visibles a folios 14 al 36, y 45 al 120, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No decretar la prueba oficiada visible a folio 11 y 12 del cuaderno principal por innecesaria, atendiendo que dichos documentos fueron aportados por la misma parte actora al momento de subsanar la demanda luego que fuera inadmitida, y por el Departamento del Caquetá en la contestación de la demanda del radicado 2011-690 (F. 102 y ss.)

TERCERO: De las pruebas del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 102 a 106 del cuaderno principal del radicado 2011-690, y 170 1 77 del cuaderno principal del radicado 2013-007, y los antecedentes administrativos en cuaderno anexo, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

CUARTO: Respecto de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contestó demanda pero no solicitó ni aportó pruebas.

QUINTO: En firme esta decisión, **CORRER traslado para alegar de conclusión** a las partes por el término de 10 días y luego pase a despacho el proceso para emitir sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá al abogado Damián Fernando García Díaz, identificado con C.C. 1.117.486.487 y TP 205.172 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Ministerio de Educación al abogado Fernando Culma Olaya, identificado con C.C. 83.087.214 y TP 65.888 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0212

Florencia, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALFONSO BOLAÑOS CERÓN
DEMANDADO	: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	: 18001-33-31-002-2012-00069-00

En virtud de la comunicación efectuada por la UGPP, ordénese a Secretaría la realización de las gestiones para el traslado del título judicial a este despacho judicial, y a su vez la entrega a la parte actora para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0260

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00259-00
DEMANDANTE	: NOHELIA MOTA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Para resolver las solicitudes elevadas por algunos de los sujetos procesales el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada a favor de la parte actora en el numeral segundo inciso (iii) (auto del 27 de febrero de 2017), a la Universidad CES de Medellín, cuyo oficio será elaborado una vez sea allegada la historia clínica del Hospital María Inmaculada.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO inciso (i) del auto de pruebas del 27 de febrero de 2017, en el sentido de decretar la prueba documental oficiada solicitada por el Hospital Universitario San Ignacio, por secretaría elabórese el oficio y concédase un término de ocho (08) días para su contestación.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballén, identificada con C.C. 52.535.150 y TP 209.852 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la contestación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0261

Florencia, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MIREYA PARRA ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICADO	: 18001-33-31-002-2008-00342-00
ASUNTO	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia ordénese por secretaría a la actualización del crédito en los términos del numeral segundo del auto del 12 de enero de 2017.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, vuelva el proceso a despacho para emitir decisión de fondo en el presente incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0273

Florencia, 28 MAR 2017

ACCIÓN : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : MIREYA PARRA ARTUNDUAGA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICADO : 18001-33-31-002-2008-00342-00

Se observa que mediante auto del 4 de septiembre de 2014 el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación, se ordenó fraccionar un título judicial y la devolución de remanentes.

No obstante encontrarse saldada la deuda y haberse ordenado la devolución de remanentes y títulos judiciales, obran en el sistema cinco títulos judiciales que deben ser reintegrados a la Universidad de la Amazonia toda vez que la obligación ya se encuentra pagada en su totalidad.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la Universidad de la Amazonia: (i) 475030000319672 por valor de \$418.231, (ii) 475030000319675 por valor de \$15.469.773, (iii) 475030000319690 por valor de \$421.253, (iv) 475030000319691 por valor de \$90.910 y (v) 475030000319692 por valor de \$119.496.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las gestiones pertinentes para la orden de pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 28 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO JTA-0232

Acción: EJECUTIVA
Actor: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ
Radicado: 18001-33-31-002-2006-00095-00

I. OBJETO

Durante el agotamiento del trámite establecido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, las partes en contienda lograron una fórmula de terminación anticipada del conflicto, mediante un acuerdo conciliatorio celebrado extra proceso el día 28 de noviembre de 2014, con el objeto de dar por terminado el procedimiento en este estadio procesal, por tal razón se hace necesaria la convalidación judicial del acuerdo, como a continuación se procederá

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se plantean en la demanda los siguientes:

- El día 2 de julio de 1997 entre el Municipio de San Vicente del Caguán y Findeter, se suscribió el Convenio de Cofinanciación No. 1410 para la inversión social FIS de conformidad con lo establecido en el decreto 2132 de 1992 y el decreto 1691 de 1997.
- El objeto fue la cofinanciación de recursos aportados por el FIS para la ejecución del proyecto "Construcción polideportivos veredas La Ilusión, Casa Grande, La Argentina No 1, las Ceibas de la Inspección Troncales y la granada de inspección las Guacamayas en el municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá", obligándose el municipio a utilizar los dineros exclusivamente en la ejecución del convenio so pena de reintegrar los recursos a La Nación.

- El municipio no ejecutó la totalidad del objeto del convenio ni suscribió el acta de liquidación bilateral, por lo tanto fue liquidado unilateralmente, acto administrativo que se encuentra en firme.
- El municipio no ha reintegrado los recursos pese a constantes requerimientos de FINDETER.

2. PRETENSIONES:

Se ordene librar mandamiento de pago a favor de FINDETER y en contra del Municipio de San Vicente del Caguán por las siguientes sumas:

- Diez millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$10.256.449oo) como capital según acta de liquidación unilateral del contrato.
- El pago de las costas del proceso

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Procedimiento Civil artículo 488
- Código Contencioso Administrativo artículos 64, 68 – D, 134 D y 276.
- Ley 80 de 1993 Artículo 75

4. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

No hubo contestación de demanda.

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2006, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (F. 21 C1), quien decide librar mandamiento ejecutivo por los valores pretendidos mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de 2007 (F. 22-24 C1), ante el silencio en el término de traslado se profiere sentencia el 5 de febrero de 2008 ordenando seguir adelante con la ejecución (F. 33,34) y se liquidó y aprobó el crédito el 10 de abril de 2012 (F. 46,47).

Seguidamente se remite el expediente a los juzgados de descongestión de conformidad con las políticas públicas de la Rama Judicial, ocurre la cesión de los derecho litigiosos entre FINDETER Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y por último entre esta y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, última entidad a quien se cita para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley

1551 de 2012, para finalmente acordar una fórmula de conciliación extra audiencia, mediante un acuerdo firmado por las partes (F. 146-151).

6. ACUERDO CONCILIATORIO

En escrito firmado por el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán y el representante legal de la sociedad Negocios Estratégicos Globales SAS, se logró un acuerdo de pago por varios convenios interadministrativos, entre ellos el No. No. 1410 de 1997, objeto de esta Litis, llegando al siguiente acuerdo:

"1.B. que al corte del 30 de septiembre de 2014 el Municipio de San Vicente del Caguán adeudaba a Negocios Estratégicos Globales SAS, la suma de cuarenta y tres millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$43.755.259.00) por concepto de la obligación 1410/1997 como consta en la certificación anexa.

CLÀUSULA TERCERA. DESCUENTO A FAVOR DEL MUNICIPIO: Negocios Estratégicos Globales SAS otorga al Municipio de San Vicente del Caguán un descuento de Doscientos millones cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$255.674.611). Total Monto del Acuerdo: \$615.664.611. Total descuento \$255.674.611. total monto adeudado trescientos sesenta millones (\$360.000.000.00). Igualmente por la suma referida mientras se efectúe el pago en las fechas, términos y condiciones pactados no se causarán intereses ni sanciones y en caso de incumplimiento los pagos se reaplicarán a las condiciones originales de las obligaciones citadas.

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO. El municipio de San Vicente del Caguán se compromete a cancelar la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) en las siguientes condiciones y fechas: a) la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) el primero de diciembre de 2014 mediante una transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS; b) la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) el día 30 de marzo de 2015, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS, c) la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) el día 30 de marzo de 2016, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. d) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el día 30 de marzo de 2017 mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. e) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el 24 de marzo de 2018, mediante una transferencia bancaria a la cuanta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS"

III. CONSIDERACIONES:

1. LA COMPETENCIA.

Al no observarse vicio alguno que afecte de nulidad la actuación surtida y por ser de nuestra competencia decidir el presente litigio en razón de la naturaleza del asunto, el

factor territorial, y la cuantía de las pretensiones, el Despacho procederá a ello dictando providencia que da aval al acuerdo conciliatorio.

1. MARCO LEGAL

El artículo 47 de la ley 1551 de 2012 estipuló:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas ; las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a j cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya I vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar ; créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa ;I de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1. *Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero, solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.*

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. *En los municipios de 4, 5 Y 6 categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente Ley, el comité de conciliación lo conformarán solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto*

Parágrafo Transitorio. *Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.*

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4a, 5a y 6a categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de "deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o

departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente."

En el marco de la ley 1551 de 2012, cuyo propósito es entre otros la ayuda y acompañamiento de los municipios en el saneamiento de sus finanzas, se propuso la búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos previa suspensión de los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios, en cuyas facultades se les conmina a los acreedores a la condonación de intereses y costas procesales.

Resulta este, el momento procesal que disponen las partes para que mediante una amigable composición, busquen fórmulas de conciliación que permita el pago de la obligación, hacer efectivas las pretensiones del demandante, y coadyuvar en el saneamiento fiscal del municipio.

Así mismo la conciliación en lo contencioso administrativo es procedente, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Así las cosas se estudiará el acuerdo conciliatorio para determinar si se debe dar parte de aprobación en los siguientes términos:

1.B. que al corte del 30 de septiembre de 2014 el Municipio de San Vicente del Caguán adeudaba a Negocios Estratégicos Globales SAS, la suma de cuarenta y tres millones setecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$43.755.259.00) por concepto de la obligación 1410/1997 como consta en la certificación anexa.

CLÁUSULA TERCERA. DESCUENTO A FAVOR DEL MUNICIPIO: Negocios Estratégicos Globales SAS otorga al Municipio de San Vicente del Caguán un descuento de Doscientos millones cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$255.674.611). Total Monto del Acuerdo: \$615.664.611. Total descuento \$255.674.611. total monto adeudado trescientos sesenta millones (\$360.000.000.00). Igualmente por la suma referida mientras se efectúe el pago en las fechas, términos y condiciones pactados no se causarán intereses ni sanciones y en caso de incumplimiento los pagos se reaplicarán a las condiciones originales de las obligaciones citadas.

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO. El municipio de San Vicente del Caguán se compromete a cancelar la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) en las siguientes condiciones y fechas: a) la suma de sesenta millones

de pesos (\$60.000.000.00) el primero de diciembre de 2014 mediante una transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS; b) la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) el día 30 de marzo de 2015, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS, c) la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) el día 30 de marzo de 2016, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. d) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el día 30 de marzo de 2017 mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. e) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el 24 de marzo de 2018, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS"

En lo que respecta a este asunto, se pretende impartir aprobación del proceso radicado con el número 2006-00095, en la cuantía de \$10.256.449oo.

En primer lugar los representantes de las partes tienen legitimación para conciliar, el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá por intermedio de su representante legal, lo mismo que la entidad ejecutante.

A su vez, existe mandamiento ejecutivo toda vez que en criterio del despacho el título ejecutivo cumple los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Al haberse emitido sentencia, el municipio de San Vicente del Caguán aceptó los valores adeudados, que dan cuenta de la no utilización debida de los dineros entregados por Findeter, lo cual significa una obligación insoluta que debe reconocer, y que de acuerdo a lo plasmado en la contestación de la demanda, no existen elementos que logren desvirtuar tal afirmación.

Así las cosas, por el carácter dispositivo del derecho de crédito de la entidad cesionaria, y las facultades del párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 para facilitar el saneamiento de las finanzas del municipio, el despacho no encuentra reparo en darle parte de aprobación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS como cesionaria del ejecutante y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ - CAQUETÁ el 28 de noviembre de 2014. Consistente

en que en el ente municipal pagará a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS la suma de \$10.256.449.00, a más tardar el 24 de marzo de 2018, y a su vez la ejecutante renuncia al cobro de intereses, gastos procesales, agencias en derecho e indexación.

SEGUNDO: En consecuencia, por tratarse de una forma anormal de terminación del procedimiento, el despacho ordena el ARCHIVO de las diligencias una vez en firme esta providencia y se hagan las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 28 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO JTA-0259

Acción: EJECUTIVA
Actor: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ
Radicado: 18001-33-31-001-2006-00583-00

I. OBJETO

Durante el agotamiento del trámite establecido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, las partes en contienda lograron una fórmula de terminación anticipada del conflicto, mediante un acuerdo conciliatorio celebrado extra proceso el día 28 de noviembre de 2014, con el objeto de dar por terminado el procedimiento en este estadio procesal, por tal razón se hace necesaria la convalidación judicial del acuerdo, como a continuación se procederá

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se plantean en la demanda los siguientes:

- El día 30 de noviembre de 1993 entre el Municipio de San Vicente del Caguán y Findeter, se suscribió el Convenio de Cofinanciación No. 125 para la inversión social FIS de conformidad con lo establecido en el decreto 2132 de 1992 y el decreto 1691 de 1997.
- El objeto fue la cofinanciación de recursos aportados por el FIS para la ejecución del proyecto "Dotación y reposición de equipos hospitalarios del Hospital Local de San Vicente del Caguán Caquetá", obligándose el municipio a utilizar los dineros exclusivamente en la ejecución del convenio so pena de reintegrar los recursos a La Nación.
- El municipio no ejecutó la totalidad del objeto del convenio ni suscribió el acta de liquidación bilateral, por lo tanto fue liquidado unilateralmente, acto administrativo que se encuentra en firme.

- El municipio no ha reintegrado los recursos pese a constantes requerimientos de FINDETER.

2. PRETENSIONES:

Se ordene librar mandamiento de pago a favor de FINDETER y en contra del Municipio de San Vicente del Caguán por las siguientes sumas:

- Treinta y ocho millones trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$38.352.000.00) como capital según acta de liquidación unilateral del contrato.
- El pago de las costas del proceso

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Procedimiento Civil artículo 488
- Código Contencioso Administrativo artículos 64, 68 – D, 134 D y 276.
- Ley 80 de 1993 Artículo 75

4. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

No hubo contestación de demanda.

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2006, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Florencia (F. 20 C1), quien decide librar mandamiento ejecutivo por los valores pretendidos mediante auto interlocutorio del 6 de febrero de 2007 (F. 22-24 C1), ante el silencio en el término de traslado se profiere sentencia el 10 de septiembre de 2007 ordenando seguir adelante con la ejecución (F. 32,33) y se liquidó y aprobó el crédito el 25 de marzo de 2008 (F. 40).

Seguidamente se remite el expediente a los juzgados de descongestión de conformidad con las políticas públicas de la Rama Judicial, ocurre la cesión de los derecho litigiosos entre FINDETER Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y por último entre esta y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, última entidad a quien se cita para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, para finalmente acordar una fórmula de conciliación extra audiencia, mediante un acuerdo firmado por las partes (F. 154-159).

6. ACUERDO CONCILIATORIO

En escrito firmado por el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán y el representante legal de la sociedad Negocios Estratégicos Globales SAS, se logró un acuerdo de pago por varios convenios interadministrativos, entre ellos el No. No. 125 de 1993, objeto de esta Litis, llegando al siguiente acuerdo:

"6.G. que al corte del 30 de septiembre de 2014 el Municipio de San Vicente del Caguán adeudaba a Negocios Estratégicos Globales SAS, la suma de ciento sesenta y tres millones seiscientos doce mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$163.612.543.00) por concepto de la obligación 125/1993 como consta en la certificación anexa.

CLÁUSULA TERCERA. DESCUENTO A FAVOR DEL MUNICIPIO: Negocios Estratégicos Globales SAS otorga al Municipio de San Vicente del Caguán un descuento de Doscientos millones cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$255.674.611). Total Monto del Acuerdo: \$615.664.611. Total descuento \$255.674.611. total monto adeudado trescientos sesenta millones (\$360.000.000.00). Igualmente por la suma referida mientras se efectúe el pago en las fechas, términos y condiciones pactados no se causarán intereses ni sanciones y en caso de incumplimiento los pagos se reaplicarán a las condiciones originales de las obligaciones citadas.

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO. El municipio de San Vicente del Caguán se compromete a cancelar la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) en las siguientes condiciones y fechas: a) la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) el primero de diciembre de 2014 mediante una transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS; b) la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) el día 30 de marzo de 2015, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS, c) la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) el día 30 de marzo de 2016, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. d) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el día 30 de marzo de 2017 mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. e) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el 24 de marzo de 2018, mediante una transferencia bancaria a la cuanta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS"

III. CONSIDERACIONES:

1. LA COMPETENCIA.

Al no observarse vicio alguno que afecte de nulidad la actuación surtida y por ser de nuestra competencia decidir el presente litigio en razón de la naturaleza del asunto, el factor territorial, y la cuantía de las pretensiones, el Despacho procederá a ello dictando providencia que da aval al acuerdo conciliatorio.

1. MARCO LEGAL

El artículo 47 de la ley 1551 de 2012 estipuló:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas ; las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a j cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya I vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar ; créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa ;l de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1. *Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero, solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.*

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. *En los municipios de 4, 5 Y 6 categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente Ley, el comité de conciliación lo conformarán solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto*

Parágrafo Transitorio. *Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.*

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4a, 5a y 6a categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de "deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya

aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente.”

En el marco de la ley 1551 de 2012, cuyo propósito es entre otros la ayuda y acompañamiento de los municipios en el saneamiento de sus finanzas, se propuso la búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos previa suspensión de los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios, en cuyas facultades se les conmina a los acreedores a la condonación de intereses y costas procesales.

Resulta este, el momento procesal que disponen las partes para que mediante una amigable composición, busquen fórmulas de conciliación que permita el pago de la obligación, hacer efectivas las pretensiones del demandante, y coadyuvar en el saneamiento fiscal del municipio.

Así mismo la conciliación en lo contencioso administrativo es procedente, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Así las cosas se estudiará el acuerdo conciliatorio para determinar si se debe dar parte de aprobación en los siguientes términos:

6.G. que al corte del 30 de septiembre de 2014 el Municipio de San Vicente del Caguán adeudaba a Negocios Estratégicos Globales SAS, la suma de ciento sesenta y tres millones seiscientos doce mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$163.612.543.00) por concepto de la obligación 125/1993 como consta en la certificación anexa.

CLÀUSULA TERCERA. DESCUENTO A FAVOR DEL MUNICIPIO: Negocios Estratégicos Globales SAS otorga al Municipio de San Vicente del Caguán un descuento de Doscientos millones cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$255.674.611). Total Monto del Acuerdo: \$615.664.611. Total descuento \$255.674.611. total monto adeudado trescientos sesenta millones (\$360.000.000.00). Igualmente por la suma referida mientras se efectúe el pago en las fechas, términos y condiciones pactados no se causarán intereses ni sanciones y en caso de incumplimiento los pagos se reaplicarán a las condiciones originales de las obligaciones citadas.

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO. El municipio de San Vicente del Caguán se compromete a cancelar la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) en las siguientes condiciones y fechas: a) la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) el primero de diciembre de 2014 mediante una transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre

de Negocios Estratégicos globales SAS; b) la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) el día 30 de marzo de 2015, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS, c) la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) el día 30 de marzo de 2016, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. d) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el día 30 de marzo de 2017 mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. e) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el 24 de marzo de 2018, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS”

En lo que respecta a este asunto, se pretende impartir aprobación del proceso radicado con el número 2006-00095, en la cuantía de \$38.352.000.00

En primer lugar los representantes de las partes tienen legitimación para conciliar, el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá por intermedio de su representante legal, lo mismo que la entidad ejecutante.

A su vez, existe mandamiento ejecutivo toda vez que en criterio del despacho el título ejecutivo cumple los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Al haberse emitido sentencia, el municipio de San Vicente del Caguán aceptó los valores adeudados, que dan cuenta de la no utilización debida de los dineros entregados por Findeter, lo cual significa una obligación insoluta que debe reconocer, y que de acuerdo a lo plasmado en la contestación de la demanda, no existen elementos que logren desvirtuar tal afirmación.

Así las cosas, por el carácter dispositivo del derecho de crédito de la entidad cesionaria, y las facultades del párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 para facilitar el saneamiento de las finanzas del municipio, el despacho no encuentra reparo en darle parte de aprobación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS como cesionaria del ejecutante y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ - CAQUETÁ el 28 de noviembre de 2014. Consistente en que en el ente municipal pagará a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS la suma

de \$38.352.000.00 a más tardar el 24 de marzo de 2018, y a su vez la ejecutante renuncia al cobro de intereses, gastos procesales, agencias en derecho e indexación.

SEGUNDO: En consecuencia, por tratarse de una forma anormal de terminación del procedimiento, el despacho ordena el ARCHIVO de las diligencias una vez en firme esta providencia y se hagan las desanotaciones de rigor.

El Juez,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEFLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA- 0211

Florencia Caquetá, 28 MAR 2017

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : EDUARDO FALLA FERRO
Demandado : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Radicación : 18-001-33-31-001-2012-00032-00

Con el fin de decidir la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante contra el Municipio de San Vicente del Caguán, se permite indicarle que de conformidad con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012:

***Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, la resolución de las medidas cautelares se pospondrá hasta que sea emitida sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 28 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO JTA-0231

Acción: EJECUTIVA
Actor: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ
Radicado: 18001-33-31-002-2006-00093-00

I. OBJETO

Durante el agotamiento del trámite establecido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, las partes en contienda lograron una fórmula de terminación anticipada del conflicto, mediante un acuerdo conciliatorio celebrado extra proceso el día 28 de noviembre de 2014, con el objeto de dar por terminado el procedimiento en este estadio procesal, por tal razón se hace necesaria la convalidación judicial del acuerdo, como a continuación se procederá

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se plantean en la demanda los siguientes:

- El día 30 de diciembre de 1996 entre el Municipio de San Vicente del Caguán y Findeter, se suscribió el Convenio de Cofinanciación No. 5607 para la inversión social FIS de conformidad con lo establecido en el decreto 2132 de 1992 y el decreto 1691 de 1997.
- El objeto fue la cofinanciación de recursos aportados por el FIS para la ejecución del proyecto "Dotación de útiles para preescolar en el municipio de San Vicente del Caguán", obligándose el municipio a utilizar los dineros exclusivamente en la ejecución del convenio so pena de reintegrar los recursos a La Nación.
- El municipio no ejecutó la totalidad del objeto del convenio ni suscribió el acta de liquidación bilateral, por lo tanto fue liquidado unilateralmente, acto administrativo que se encuentra en firme.

- El municipio no ha reintegrado los recursos pese a constantes requerimientos de FINDETER.

2. PRETENSIONES:

Se ordene librar mandamiento de pago a favor de FINDETER y en contra del Municipio de San Vicente del Caguán por las siguientes sumas:

- Cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos (\$4.750.000.00) como capital según acta de liquidación unilateral del contrato.
- El pago de las costas del proceso

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Procedimiento Civil artículo 488
- Código Contencioso Administrativo artículos 64, 68 – D, 134 D y 276.
- Ley 80 de 1993 Artículo 75

4. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

No hubo contestación de demanda.

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2006, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (F. 21 C1), quien decide librar mandamiento ejecutivo por los valores pretendidos mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de 2007 (F. 22-24 C1), ante el silencio en el término de traslado se profiere sentencia el 5 de febrero de 2008 ordenando seguir adelante con la ejecución (F. 32, 33) y se liquidó y aprobó el crédito el 22 de octubre de 2010 (F. 45).

Seguidamente se remite el expediente a los juzgados de descongestión de conformidad con las políticas públicas de la Rama Judicial, ocurre la cesión de los derecho litigiosos entre FINDETER Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y por último entre esta y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS, última entidad a quien se cita para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, para finalmente acordar una fórmula de conciliación extra audiencia, mediante un acuerdo firmado por las partes (F. 143-148).

6. ACUERDO CONCILIATORIO

En escrito firmado por el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán y el representante legal de la sociedad Negocios Estratégicos Globales SAS, se logró un acuerdo de pago por varios convenios interadministrativos, entre ellos el No. No. 5607 de 1996, objeto de esta Litis, llegando al siguiente acuerdo:

"8. I. que al corte del 30 de septiembre de 2014 el Municipio de San Vicente del Caguán adeudaba a Negocios Estratégicos Globales SAS, la suma de veinte millones doscientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y uno pesos (\$20.263.861.00) por concepto de la obligación 5607/1996 como consta en la certificación anexa.

CLÁUSULA TERCERA. DESCUENTO A FAVOR DEL MUNICIPIO: Negocios Estratégicos Globales SAS otorga al Municipio de San Vicente del Caguán un descuento de Doscientos millones cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$255.674.611). Total Monto del Acuerdo: \$615.664.611. Total descuento \$255.674.611. total monto adeudado trescientos sesenta millones (\$360.000.000.00). Igualmente por la suma referida mientras se efectúe el pago en las fechas, términos y condiciones pactados no se causarán intereses ni sanciones y en caso de incumplimiento los pagos se reaplicarán a las condiciones originales de las obligaciones citadas.

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO. El municipio de San Vicente del Caguán se compromete a cancelar la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) en las siguientes condiciones y fechas: a) la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) el primero de diciembre de 2014 mediante una transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS; b) la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) el día 30 de marzo de 2015, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS, c) la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) el día 30 de marzo de 2016, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. d) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el día 30 de marzo de 2017 mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. e) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el 24 de marzo de 2018, mediante una transferencia bancaria a la cuanta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS"

III. CONSIDERACIONES:

1. LA COMPETENCIA.

Al no observarse vicio alguno que afecte de nulidad la actuación surtida y por ser de nuestra competencia decidir el presente litigio en razón de la naturaleza del asunto, el factor territorial, y la cuantía de las pretensiones, el Despacho procederá a ello dictando providencia que da aval al acuerdo conciliatorio.

1. MARCO LEGAL

El artículo 47 de la ley 1551 de 2012 estipuló:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas ; las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a j cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya I vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar ; créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa ;I de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1. *Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero, solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.*

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. *En los municipios de 4, 5 Y 6 categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente Ley, el comité de conciliación lo conformarán solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto*

Parágrafo Transitorio. *Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.*

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4a, 5a y 6a categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de "deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya

aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente."

En el marco de la ley 1551 de 2012, cuyo propósito es entre otros la ayuda y acompañamiento de los municipios en el saneamiento de sus finanzas, se propuso la búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos previa suspensión de los procesos ejecutivos seguidos contra los municipios, en cuyas facultades se les conmina a los acreedores a la condonación de intereses y costas procesales.

Resulta este, el momento procesal que disponen las partes para que mediante una amigable composición, busquen fórmulas de conciliación que permita el pago de la obligación, hacer efectivas las pretensiones del demandante, y coadyuvar en el saneamiento fiscal del municipio.

Así mismo la conciliación en lo contencioso administrativo es procedente, pues de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Así las cosas se estudiará el acuerdo conciliatorio para determinar si se debe dar parte de aprobación en los siguientes términos:

"8. I. que al corte del 30 de septiembre de 2014 el Municipio de San Vicente del Caguán adeudaba a Negocios Estratégicos Globales SAS, la suma de veinte millones doscientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y uno pesos (\$20.263.861.00) por concepto de la obligación 5607/1996 como consta en la certificación anexa.

CLÁUSULA TERCERA. DESCUENTO A FAVOR DEL MUNICIPIO: Negocios Estratégicos Globales SAS otorga al Municipio de San Vicente del Caguán un descuento de Doscientos millones cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$255.674.611). Total Monto del Acuerdo: \$615.664.611. Total descuento \$255.674.611. total monto adeudado trescientos sesenta millones (\$360.000.000.00). Igualmente por la suma referida mientras se efectúe el pago en las fechas, términos y condiciones pactados no se causarán intereses ni sanciones y en caso de incumplimiento los pagos se reaplicarán a las condiciones originales de las obligaciones citadas.

CLÁUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO. El municipio de San Vicente del Caguán se compromete a cancelar la suma de trescientos sesenta millones de pesos (\$360.000.000.00) en las siguientes condiciones y fechas: a) la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) el primero de diciembre de 2014 mediante una transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS; b) la suma de cien millones de pesos

(\$100.000.000.00) el día 30 de marzo de 2015, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS, c) la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) el día 30 de marzo de 2016, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. d) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el día 30 de marzo de 2017 mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS. e) la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) el 24 de marzo de 2018, mediante una transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 583006259 del Banco BBVA Colombia S.A, a nombre de Negocios Estratégicos globales SAS”

En lo que respecta a este asunto, se pretende impartir aprobación del proceso radicado con el número 2006-00093, en la cuantía de \$4.750.000.00.

En primer lugar los representantes de las partes tienen legitimación para conciliar, el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá por intermedio de su representante legal, lo mismo que la entidad ejecutante.

A su vez, existe mandamiento ejecutivo toda vez que en criterio del despacho el título ejecutivo cumple los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Al haberse emitido sentencia, el municipio de San Vicente del Caguán aceptó los valores adeudados, que dan cuenta de la no utilización debida de los dineros entregados por Findeter, lo cual significa una obligación insoluble que debe reconocer, y que de acuerdo a lo plasmado en la contestación de la demanda, no existen elementos que logren desvirtuar tal afirmación.

Así las cosas, por el carácter dispositivo del derecho de crédito de la entidad cesionaria, y las facultades del párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 para facilitar el saneamiento de las finanzas del municipio, el despacho no encuentra reparo en darle parte de aprobación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS como cesionaria del ejecutante y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ - CAQUETÁ el 28 de noviembre de 2014. Consistente en que en el ente municipal pagará a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS la suma de \$4.750.000.00, a más tardar el 24 de marzo de 2018, y a su vez la ejecutante renuncia al cobro de intereses, gastos procesales, agencias en derecho e indexación.

SEGUNDO: En consecuencia, por tratarse de una forma anormal de terminación del procedimiento, el despacho ordena el ARCHIVO de las diligencias una vez en firme esta providencia y se hagan las desanotaciones de rigor.

El Juez,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.162

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00288-00
DEMANDANTE	: LEIDY VIVIANA FAJARDO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido, que a la fecha se han recaudado en su mayoría las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, que Corpomédica desiste de la práctica de la prueba pericial, y vencido el término otorgado a la apoderada de la Clínica Mediláser en audiencia de fecha 20 de enero de 2017, el despacho dispone:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.160

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00017-00
DEMANDANTE	: JOSE LEONARDO RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio desde el 03 de marzo de 2009 y que a la fecha se encuentra ampliamente vencido el término otorgado a la parte actora y Clínica Saludcoop EPS en Liquidación mediante auto de sustanciación No JTA-1243 del 02 de diciembre de 2016, el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: ENTENDER desistida la prueba pericial decretada en favor de la parte actora y Clínica Saludcoop EPS en Liquidación.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00089-00
DEMANDANTE	: ELVIRA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y allegada al despacho el 25 de enero de 2017 visible a folios 215 al 219 del cuaderno de pruebas parte actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, el despacho declara cerrado el periodo probatorio y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 0166

Florencia - Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-701-2011-00244-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA PACHECO LIZCANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Observa el despacho que al encontrarse fenecido el periodo probatorio, recaudadas en su mayoría la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, y siendo las existentes suficientes para tomar un fallo de instancia, el despacho declara cerrado el mismo y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Coordinador Logístico Séptima Compañía Motorizada de Control Vial mediante oficio No. 10/MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-DIVI6-BR12-CPMET7-CJM-1-9 del 18 de febrero de 2017, por medio del cual se brinda respuesta al oficio No. JTA-1970 del 02/11/2016 de este despacho judicial, obrante del folio 6-7 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 0165

Florencia - Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-701-2012-00070-00
DEMANDANTE : LUIS GERMAN MORENO MORA
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER

Previamente a correr traslado para alegar de conclusión, procede el despacho a surtir la contradicción de la prueba pericial, y señalar los honorarios del auxiliar de la justicia, que serán sufragados por la parte actora,

En consideración a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (03) días, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ILDE RIVERA LOSADA, en el cual se determina el valor comercial del predio denominado "Los Halcones" ubicado en la vereda Santo Domingo, jurisdicción del municipio de Florencia, y se da respuesta al cuestionario de la apoderada de la parte actora, obrante del folio 11-27 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora, para efectos de solicitar aclaración, complementación u objeción.

SEGUNDO: FÍJENSE como honorarios del auxiliar de la justicia ILDE RIVERA LOSADA, la suma de setecientos treinta y siete mil ciento diecisiete pesos M/cte (\$737.717.00) de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo 1852 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ordénese a la parte actora que sufrague el valor al perito.

TERCERO: Cumplido el término de contradicción del dictamen pericial, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No.159

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00427-00
DEMANDANTE	: LUCILA ARÉVALO PARRA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, y que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Fiscalía 77 Especializada DFNEDH-DIH el 13 de febrero de 2017 visibles de folios 17 al 79 del cuaderno de pruebas parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 0168

Florencia - Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-001-2011-00099-00
DEMANDANTE : EMILSEN RIVERA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS

Observa el despacho que al encontrarse fenecido el periodo probatorio, recaudadas en su mayoría la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, y siendo las existentes suficientes para tomar un fallo de instancia, el despacho declara cerrado el mismo y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00247

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2009-00158-00
DEMANDANTE	: MARÍA RUTH RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica,

desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsa de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

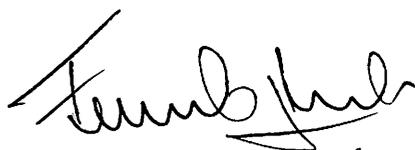
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00239

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00111-00
DEMANDANTE	: LORENZO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se

contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica, desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

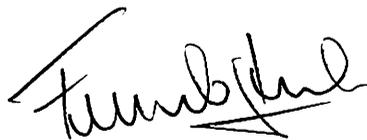
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00240

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00091-00
DEMANDANTE	: ERIC LEONARDO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se

contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica, desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00241

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00075-00
DEMANDANTE	: MARTHA ROCÍO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se

contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica, desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsa de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00242

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00105-00
DEMANDANTE	: GLORIA ELCY HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica,

desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y **culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”*

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00243

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00101-00
DEMANDANTE	: EMÉRITA CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica,

desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00244

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00103-00
DEMANDANTE	: HORACIO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica,

desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

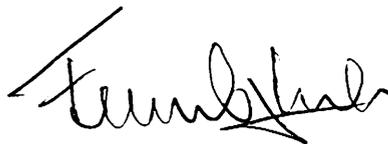
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00245

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00097-00
DEMANDANTE	: ANA LINDER GUARNIZO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica,

desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsar de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

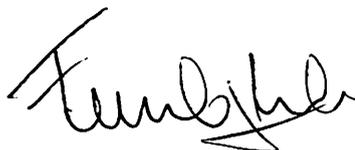
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00246

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00082-00
DEMANDANTE	: PIEDAD ÁNGELA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - SUPERSOCIEDADES Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica,

desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y **culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”*

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsa de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

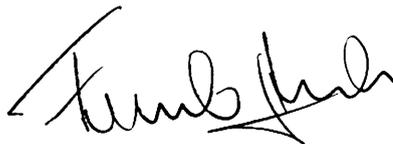
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00233

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00585-00
DEMANDANTE	: APOLINAR GUILOMBO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO	: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se

contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica, desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 00238

Florencia – Caquetá, 28 MAR 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2009-00332-00
DEMANDANTE	: ISNELDA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA Y OTROS

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se desató el incidente de nulidad planteado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de septiembre de 2016.

Aludiendo al artículo 133 del código general del proceso, en su causal 6ª, sostiene que en el sistema de información Siglo XXI, se registró la notificación por edicto el 30 de septiembre de 2016, es decir el mismo día de emitida la sentencia, y pese a que en el sistema se dispuso el término a partir del cual se iniciaba a contar la notificación por edicto, el registro de la actuación judicial fue errónea.

Además, alega la falta de indicación en el sistema del término de ejecutoria de la sentencia ni los términos de notificación personal.

Ante la inconsistencia en el sistema de información Siglo XXI, se vulneró el derecho al debido proceso, dando un dato erróneo que impidió conocer en forma correcta los términos de fijación del edicto, y de ejecutoria de la sentencia, y por ende el ejercicio de contradicción en contra de la decisión de instancia, aboga entonces a los postulados constitucionales para pedir que este juzgador subsane los errores y permita rehacer la actuación para nuevamente realizar la contabilidad de los términos judiciales.

En auto del 7 de febrero de 2017 este juzgado decidió en forma desfavorable al interesado el incidente de nulidad, argumentando que no existía irregularidad en el conteo de los términos ni en las anotaciones del sistema de información justicia XXI.

Luego en memorial del 14 de febrero de 2017 el togado recurre la anterior decisión, indicando que en el sistema judicial no se anotó el envío de la comunicación electrónica al e mail, para la notificación por estado electrónico de la sentencia, ni se

contaron los tres días siguientes al envío de la comunicación electrónica, desconociéndose el artículo 203 del CPACA, 295 y 323 del CGP, concluyendo que la notificación de la sentencia comprende: (i) posterior a su emisión la notificación por estado electrónico y envío de la sentencia por e-mail (ii) tres días siguientes la fijación del edicto por el término de tres días más y (iii) el conteo del término de ejecutoria luego de la desfijación del edicto.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el recuento anterior, se observa que inicialmente el profesional del derecho representante de los intereses de los demandantes planteó un incidente de nulidad aduciendo un error en el registro de las actuaciones del proceso en el sistema judicial XXI, específicamente en la fecha de registro del edicto, su fijación y desfijación, indicando que el sistema contenía una información totalmente distinta al del expediente físico, lo cual generó una confusión que le impidió presentar en tiempo el recurso de apelación contra sentencia. Pero se observa con extrañeza que ahora en el recurso de reposición contra el auto que decide el incidente de nulidad, plantea una situación totalmente diferente.

Ahora presenta o radica su inconformidad en que el juzgado, más específicamente la secretaría, omitió el cómputo de tres días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso, en armonía con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Es decir que por vía de recurso de reposición cambia radicalmente los fundamentos del incidente de nulidad y ahora ataca la legalidad de la actuación procesal mediante un nuevo argumento que no fue puesto en consideración al inicio del trámite incidental.

Y este nuevo argumento sostiene la omisión secretarial en la elaboración de un estado electrónico, el envío de la sentencia por e-mail, y la espera de tres días posterior a la remisión electrónica, para posteriormente poder fijar el edicto, amparado en un procedimiento estipulado en el Código General del Proceso.

Para resolver este nuevo planteamiento, debe indicar el despacho que el señor apoderado de la parte actora pretende confundir dos procedimientos, o mejor aún, desconocer el principio de inescindibilidad de la ley para aplicar dos codificaciones distintas a un mismo procedimiento (Código de procedimiento civil y código general del proceso, código contencioso administrativo y CPACA).

En primer lugar, debemos advertir que el presente procedimiento se rige por el Decreto 01 de 1984 denominado código contencioso administrativo, pues pese a haber sido derogado por la ley 1437 de 2011 CPACA esta misma disposición trajo un régimen de transición normativo en el artículo 308 así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

La presente acción fue radicada con anterioridad al 2 de julio de 2012, y por ende su trámite seguirá rigiéndose por el régimen jurídico anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

De esta manera considera el despacho que es absolutamente inaplicable cualquier disposición contenida en la ley 1437 de 2011, porque su artículo 308 lo excluyó expresamente, esto con el fin de indicar que para este caso en particular no es procedente dar cabida a lo normado en el artículo 203 ni en ninguna otra disposición de esa ley.

Ahora bien, el despacho en uso de esas potestades legales, ha mantenido la observancia del Decreto 01 de 1984 para tramitar los procedimientos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 como el que no ocupa hoy en día, entre otras razones para garantizar la buena fe y la confianza legítima de quienes acudieron a la administración de justicia en vigencia de una ley, y esperan que dicho procedimiento se mantenga hasta la resolución del caso en concreto, en analogía a lo ocurrido en el procedimiento penal en la tensión existente entre la ley 600 y 904, pero además porque la ley expresamente contempló la transición normativa.

Pero no comulga con la parte actora en sus apreciaciones frente a la aplicación indistinta de las dos codificaciones, creando una tercera ley que reúna las disposiciones favorables de una codificación con las favorables de la otra, haciendo una conjunción entre el Decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011 de una parte, y del código de procedimiento civil y código general del proceso de otra.

Quedando claro que no es posible la escindibilidad de la ley, no tiene vocación de prosperidad el procedimiento que plantea la parte actora, consistente en que, para la notificación de las sentencias regidas por el decreto 01 de 1984, se notifique como lo estipula la ley 1437 de 2011 (art 203), a su vez se aplique el código general del proceso en lo normado en el artículo 295, pero además de todo lo anterior se proceda a notificar por edicto en los términos del código de procedimiento civil en su artículo 323. (Porque recordemos que el código general del proceso eliminó la notificación por edicto y creó la notificación de las sentencias por estado electrónico).

Plantear una notificación de sentencia trayendo la notificación por edicto del procedimiento civil, la notificación electrónica del código general del proceso, y el estado electrónico del CPACA, es un despropósito que no tiene ningún fundamento legal y que desatiende las reglas de la vigencia de las leyes en el tiempo, como el régimen de transición normativa.

De esta manera se advierte la total inconducencia e improcedencia de lo pretendido por la parte actora, lo que conllevará a no reponer la decisión nugatoria del incidente de nulidad.

Pero además, y por fuera de toda discusión frente a la normatividad aplicable, lo que el despacho quiere volver a recalcar y poner en conocimiento a la parte actora, es querer enmendar un olvido o una omisión propia del contrato de mandato suscrito con su cliente, consistente en acudir oportunamente a presentar el recurso de apelación contra una sentencia total o parcialmente desfavorable a sus intereses, impidiendo que la segunda instancia pudiera conocer y controlar la decisión del *a quo* en lo desfavorable.

Resulta del todo inconcebible que haciendo una interpretación desde cualquier codificación frente al conteo de términos para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en ninguna de las hipótesis planteadas, incluso en la desacertada interpretación que se indica por la parte actora en su recurso de reposición, los días para presentar el recurso de apelación no superarían los 12 días hábiles, bien sea bajo el marco del código de procedimiento civil, del decreto 01 de 1984, de la ley 1437 de 2011 o del código general del proceso.

Lo cierto, es que independiente a la interpretación que se realice a la codificación, existe un hecho cierto e irrefutable: **“la parte actora nunca presentó recurso de apelación”**, ni en tiempo, ni por fuera de término, dando a entender con su actitud omisiva que faltó a la diligencia profesional, queriendo subsanar el error mediante la interposición de una nulidad **después de más de dos meses** de emitida la sentencia, cuando el proceso ya se encuentra archivado.

En consecuencia, la decisión que adoptará el despacho no sólo será la de mantenerse en la decisión inicial, sino además en la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para que se investigue la actuación profesional del abogado James Hurtado López en aras de determinar si esta se ajusta o no al código disciplinario del abogado.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se negó el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en los términos de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA